

UC Berkeley

Cibola Project

Title

Juan de Oñate is Named Adelantado of New Mexico with Associated Documents February 7, 1602 - February 23, 1604

Permalink

<https://escholarship.org/uc/item/5mz5b57h>

Authors

De Marco, Barbara
Craddock, Jerry R

Publication Date

2015-07-30

**Juan de Oñate is Named Adelantado of New Mexico
with Associated Documents
February 7, 1602 - February 23, 1604**

Archivo General de Indias, Indiference General 416, libro 5

**Transcribed by Barbara De Marco
Revised by Jerry R. Craddock**

**Published under the auspices of the Cíbola Project
Research Center for Romance Studies
Institute of International Studies
University of California, Berkeley**

Facsimiles published in accordance with an agreement between the

California Digital Library

and

**España: Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
Archivo General de Indias, Sevilla**

Preface

Updated December 3, 2015

The office of adelantado arose during the medieval reconquest of Spain from Muslim rule. The person holding the office was the immediate representative of the king in forward (*adelante*) territories, i.e., those recently taken from the enemy (cf. *Siete Partidas*, 2.9.22). His jurisdiction was supreme, under the king, over all civil and military matters. As the case of Juan de Oñate demonstrates, the title of adelantado could be added in the same person to those of captain general and governor. Since the latter two ranks already conveyed supreme military and civil authority, resp., over a province, it would seem that in the post-medieval Spanish empire the title of adelantado was largely honorific.

A copy of the royal grant of the title of adelantado to Juan de Oñate is preserved in Archivo General de Indias (= AGI), Indiferente General 416, libro 5, fols. 31v-32r, in a bound collection of royal dispositions concerning New Mexico, including those relevant to the unsuccessful attempt by Pedro Ponce de León to supplant Oñate as leader of the expedition to New Mexico (see De Marco and Craddock 2015b).

The documents transcribed in this edition include:

- fols. 31v-32r, appointment as adelantado, February 7, 1602 (translated by Hammond and Rey 1953, 2:766-767; published and translated in Hackett 1923-1937, 1:396-401). There is another copy in AGI, Audiencia de México 142, cf. De Marco and Craddock 2015a, which was translated by Bloom 1937:183-184.
- fols. 32v-33v, the King instructs the Viceroy to grant Oñate a series of concessions concerning the governance and maintenance of the new colony, June 7, 1602.
- fols. 34r-35v, the King grants the status of hidalgo to all settlers who remain in the colony for five years, July 8, 1602 (translated by Hammond and Rey, 1953, 2:974-975 supposedly from a copy in AGI, Audiencia de Guadalajara 142, though they add two final annotations which are quite different from those present in that copy; in an appendix to this edition we have added a transcription and facsimiles). There exists another copy in the Archivo General de la Nación, México, Reales Cédulas, tomo 4, expediente 48 (cf. González Obregón 1900, 2:6-8), which has the appearance of an original, with a handsome signature of the king and a large seal. A transcription and facsimiles have been added in a second appendix.
- fols. 35v-36r, the King grants Oñate the right to tax the Indians who have accepted Spanish rule, July 4, 1602 (Hammond and Rey 1953, 2:971; published and translated in Hackett 1923-1937, 1:402-403).
- fol. 36r-v, New Mexican settlers are allowed to appeal judicial decisions to the Audiencia de la Nueva Galicia, July 8, 1602 (published and translated in Hackett 1923-1937, 1:404-405).
- fols. 37r-38r, Vicente de Zaldívar is given permission to recruit musketeers and shipwrights (carpinteros de ribera) in Spain to serve in New Mexico, June 12, 1603 (published and translated in Hackett 1923-1937, 1:400-403, erroneously dated 1602).
- fols. 38v-39r, Instructions to the Casa de Contratación for the embarkation of Zaldívar's men and

- equipment destined for New Mexico, June 23, 1603 (Hammond and Rey 1953, 2:994-995; published and translated in Hackett 1923-1937, 1:406-409).
- fols. 39r-v, The Casa de Contratación is instructed to assist Alonso de Oñate in the embarkation of men and equipment for New Mexico, August 19, 1603 (Hammond and Rey 1953, 2:991; published and translated in Hackett 1923-1937, 1:404-407, erroneously dated May 19 in both translations).
- fols. 39v-40v, Further instructions to the Casa de Contratación concerning the details of the embarkation, September 8, 1603 (published and translated in Hackett 1923-1937, 1:408-409).
- fol. 41r, Further instructions to the Casa de Contratación, January 19, 1604 (Hammond and Rey 1953, 2:1000; published and translated in Hackett 1923-1937, 1:410-413, erroneously dated July 19 in both translations).
- fol. 41v, The King instructs the Viceroy to allow free passage of the men and equipment to New Mexico, January 31, 1604 (Hammond and Rey 1953, 2:996; published and translated in Hackett 1923-1937, 1:408-411, erroneously dated January 21 in both translations).
- fol. 42r, The Casa de Contratación is instructed to allow the musketeers and shipwrights to take their families with them to New Mexico, February 23, 1604 (Hammond and Rey 1953, 2:997; published and translated in Hackett 1923-1937, 1:410-411).

Editorial criteria

The transcription is paleographic, that is, it maintains the orthography and the appearance (marginalia and other emendations) of the original text. To indicate as faithfully as possible the original text, we follow accepted conventions: editorial deletions are enclosed in parentheses (. . .), editorial emendations and additions in brackets, [. . .]; scribal deletions are signaled with a caret inside the parentheses (^ . . .), scribal emendations and additions with a caret inside the brackets [^ . . .]. Parentheses that actually occur in the text are represented with the special characters “(…)” to differentiate them from editorial deletions. Curly brackets enclose descriptive terms: {rubric}; square brackets also enclose information about format: [left margin], [right margin], etc. The text of marginalia is set off in italics. Whenever possible, the line breaks of the manuscript have been maintained, with the exception of marginalia, where line breaks are indicated by a bar (|). When long manuscript lines make preservation of manuscript line breaks impracticable, the text is transcribed continuously, with the line breaks indicated by a bar (|) as in the case of the marginalia just mentioned. The lines are numbered to facilitate references, particularly when collations have been carried out.

The editors have systematized the use of the letters *u* and *v*, the former exclusively for the vowel, and the latter for the consonant; no significant phonological or lexical information is thereby obscured. Similarly, cedillas are omitted when redundant, that is, before the vowels *i* and *e*; conversely, they are added when required, before *a*, *o*, and *u*. The sporadic omission of the tilde over *ñ* is silently corrected. The use of accents, compared to modern usage, is both minimal and erratic, but since they do not interfere with the comprehension of the text, accents may be retained as they occur in the manuscript: *à avisar*, *à dentro*, *àdelante*; *se allò* ~ *se ballo*; *esta*, *alamo*, *llamose*, *nacion*, *pusosele*, *rio*, etc. Punctuation has been adjusted to modern norms, primarily to assist in the comprehension of text. Capitalization has been regularized: proper names of persons and places are set in caps: *Consejo de Yndias*, *Rio de Guadalquivir*, *Nuevo* ~ *Nueva Mexico*, *Barbola* ~ *Barbara*, *Joan* ~ *Juan*; names of pueblos are capitalized: *La Nueva Tlaxcala*, *Piastla*; names of tribes are not: *la nacion concha* (but *Rio de*

las Conchas). *Dios* (*Señor* when referring to God) is capitalized as well as terms of direct address (*Vuestra Señoria*, *Vuestra Merced*). Word division has been adapted to modern usage, with certain exceptions: agglutinations of prepositions with definite articles and personal pronouns (*del* ‘de el’, *dello* ‘de ello’, *deste* ‘de este’, etc.), and agglutinations with the conjunction *que*, which are signaled with an apostrophe (*ques* ‘que es’, transcribed as *qu’es*). Scribal R, that is, capital R, is transcribed according to a specific set of norms: R is retained only for proper names (*Rio de las Conchas*); otherwise, at the beginning of words it is transcribed *r*: *recibir*, *relacion*, *religiosos*; within words, R is transcribed as *rr*, in accordance with Spanish phonology, that is, scribal R invariably corresponds to the trill /rr/ (*algarroba*, *gorrillas*, *hierro*) and never to the flap /r/ (scribal *r*): (*fuieron*, *Gregorio*). Abbreviations are tacitly resolved (including the scribal use of the *chi-rho* (Greek XP) to represent *christ*, hence, *christianos*, not *xpianos*).

References

Bloom, Lansing B. 1937. “Oñate’s Exoneration.” *New Mexico Historial Review* 12 (1937):175-192.

De Marco, Barbara, and Jerry R. Craddock. 2015a. *Juan de Oñate Requests that his Title of Adelantado of New Mexico be Confirmed in Perpetuity 1623*.
<http://escholarship.org/uc/item/96b1v5tx>

-----, 2015b. *Pedro Ponce de León’s Aspiration to Replace Juan de Oñate as the Leader of the Expedition for the Settlement of New Mexico: The Documentary Record*.
<http://escholarship.org/uc/item/0kk1w489>

González Obregón, Luis, ed. 1900. Gaspar Pérez de Villagrà, *Historia de la Nueva México*. 2 vols. México: Imprenta del Museo Nacional.

Hackett, Charles W., ed. 1923-1937. *Historical Documents Relating to New Mexico, Nueva Vizcaya, and Approaches Thereto, to 1773*. Collected by Adolph F. A. Bandelier and Fanny R. Bandelier. Spanish Texts and English Translations. 3 vols. Washington: Carnegie Institution.

Hammond, George P., and Agapito Rey, eds. and trans. 1953. *Don Juan de Oñate, Colonizer of New Mexico 1595-1628*. Coronado Cuarto Centennial Publications, 1540-1940, 5-6. 2 vols. Albuquerque: University of New Mexico Press

**Nombramiento de Juan de Oñate como adelantado de las provincias de Nuevo México
7 de febrero de 1602**

Archivo General de Indias, Indiferente General 416, libro 5

[fol. 31v] [31]

[left margin] *don Juan de Oñate* | *Titulo de adelantado* | *de las provincias de la* | *Nueva Mexico*
para | *don Juan de Oñate governador* | *y capitan general dellas*



Don Phelipe et cetera por quanto por parte de vos
don Juan de Oñate, governador y cappitan general de la provincia
del Nuevo Mexico que es en la Nueva España, se me ha hecho relacion
que por uno de los capitulos del asiento que por mi mandado tomo
5 con vos sobre el descubrimiento, pacificacion y poblacion de las
dichas provincias don Luys de Velasco siendo mi virrey de la di-
cha Nueva España os ofrecio que se os darra titulo de adelanta-
do de las dichas provincias por vuestra vida y de un hijo o here-
dero para qual vos nombraredes en conformidad de lo
10 contenido en un capitulo de la ynstrucion de nuevos des-
cubrimientos y poblaciones de las Yndias y haviendose-
me supplicado por vuestra parte que atento a los gastos que ha-
veis hecho en el viaje y trabajos que haveis padecido lo
mandase aprovar, haviendoseme consultado lo he
15 tenido por vien y por la presente es mi merced y voluntad
que agora y de aqui adelante por todos los dias de vuestra vi-
da seais mi adelantado de las dichas provincias de la Nue-
va Mexico y de los pueblos que en ellas se poblaren y des-
pues de vos el dicho vuestro hijo o heredero o persona que nom-
20 braredes y que como tal podais husar y huseis el dicho car-
go en todos los casos y cosas a el anexas y concernientes
segun y como lo husan los mis adelantados de los mis
reynos de Castilla y de las dichas Yndias y que cerca
del huso y exercicio del dicho cargo y en el llevar de los
25 derechos a el pertenecientes guardeis y seais obligado vos
y el dicho vuestro hijo o heredero o persona que nombraredes
a guardar las leyes y pregmaticas de estos mis reynos que
cerca dello disponen y que podais goçar y goçeis y vos
sean guardadas todas las onrras, gracias, mercedes,
30 franqueças, livertades y exenciones, preheminencias,
prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cosas

[fol. 32r] [32]

- y cada una dellas que por raçon de ser mi adelantado deveis haver y goçar y vos deven ser guardadas y **arayais** y lleveis el salario, derechos y otras cosas al dicho cargo de adelantado devidas y pertenecientes y por esta mi carta
- 5 mando a los concejos, justicias e rregidores, cavalleros, escuderos oficiales y hombres buenos de todas las ciudades, villas y lugares de la dicha provincia de la Nueva Mexico que a vos y a vuestro hijo o heredero o persona que os subcediere ayan, recivan y tengan por mi adelantado y husen con vos y con el
- 10 el dicho cargo en todos los casos y cosas a el anexas y concernientes y os guarden y hagan guardar todas las onrras, gracias, mercedes, franqueças y livertades, preheminencias, prerrogativeas e ynmunidades y todas las otras cossas y cada una dellas que por razon del dicho cargo deveis haver
- 15 y goçar y os deven ser guardadas y os recudan y hagan recudir con todos los derechos y salarios a el devidos y pertenecientes de todo vien y cumplidamente en guisa que vos no mengue en de cosa alguna segun y como y de la manera que se ha husado y recudido y deve husar
- 20 y recudir y guardar a los otros adelantados que an sido y son en estos mis reynos de Castilla y en las dichas Yndias y que en ello ni en parte dello embargo ni ympe-
- dimiento alguno os no pongan ni consientan poner que yo por la presente os recivo y he por recibido al huso
- 25 y exercicio del, yo os doy poder y facultad para **lu** husar y exercer, caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays recibido. Dada en Villalpando a siete de hebrero de mill y seiscientos y dos años. Yo el rey. Yo Juan de Ybarra, secretario del rey nuestro señor, la fice escrivir por su mandado.
- 30 El licenciado Laguna, el doctor Antonio Gonçalez, el licenciado Pedro Brabo de Sotomayor, el doctor Eugenio de Salaçar, el licenciado Villagutierte Chumacero. {rubric}

[fol. 32v] [33]

[left margin] *El virrey de la Nueva | España que ymforme sobre | algunas cosas en que ha | pedido se le haga merced | don Juan de Oñate*



El Rey

Conde de Monterrey pariente, mi virrey governador y

capitan general de la Nueva España o a la persona o personas
a cuyo cargo fuere el gobierno della, por parte de don Juan de Oñate
5 con quien por mi mandado se tomo asiento sobre el descubri-
miento, pacificacion y poblacion de las provincias de la Nueva
Mexico se me ha suplicado le hiziese merced de concederle las
cosas siguientes:

~ En el primer capitulo de sus capitulaciones supplica el dicho
10 don Juan de Oñate que demas de lo que la ordenança cinquenta
y seis le concede de que por dos vidas sea governador de
aquellas provincias le haga merced de otras dos para que
sean quatro y el dicho virrey don Luys prometio de escri-
virlo asi e yo en su nombre lo suplico pues lo merecen
15 sus servicios.

~ En el capitulo quarto de las capitulaciones pide asimismo
que el poder encomendar los yndios a los conquistadores se en-
tienda tambien con los segundos y terceros que entraren
a la conquista y demas de las tres bidas que se concede
20 por la ordenança cinquenta y ocho supplica que por lo menos
sea por seys vidas, pues todos los que hasta oy han entrado
y van entrando an sido ombres de posible y que todo lo
an gastado en el viaje y jornada por ser como es
por tierra y tan costosa para todos.

25 ~ Ansimismo pide en el capitulo octavo que considerando
Vuestra Altissima los grandes gastos, travajos, cuydados y ri-
esgo de su persona le haga merced de que pueda tomar

[fol. 33r] [34]

y repartir para si y para sus subcesores
para siempre jamas perpetuamente treynta leguas
de tierra en quadra en una parte o dos donde el señalase
con todos los vasallos que en el dicho termino obieren
5 y si alguna cavecera de pueblo cayere dentro del dicho
termino señalado, se entienda que los demas pueblos
subjetos a la dicha cavecera aunque esten fuera de las dichas
treynta leguas sean de su repartimiento con las tierras,
pastos, aguas, montes de los distritos adonde cayeren
10 los dichos vasallos y que con ellos se le de para el y para
sus sucesores para siempre jamas titulo de marques
con la juridicion cevil y criminal mero **mistr** ym-
perio con las onrras y prerrogativas que tienen semejan-
tes titulos en los reynos de Castilla para que los

15 herede perpetuamente sus hijos y hijas ligítimas
y naturales y en defecto de no tener hijos ni hijas de los
descendientes por línea reta hereden el dicho título
de mayorazgo el pariente mas cercano con condición
que pueda hazer la fundación del dicho mayorazgo
20 con las condiciones que le pareciere.

~ En el capítulo doze de sus capitulaciones pide asimismo se le haga merced demás de la que se le haze en el
capítulo [o]chenta de las ordenanças de que por tiempo
de diez años no pague mas que el diezmo de los metales,
25 piedras y perlas que hobiere que Vuestra Altissima se sirva
de añadir que no paguen mas que el veynteno por tiempo
y espacio de cinquenta años.

~ En el capítulo veynte y dos supplica ansimismo se sirva de ampliar la merced que se le haze en el capítulo
30 ochenta y uno de las ordenanças en que se le consede

[fol. 33v] [35]

por espacio de veynte años no se pague
alcavala, supplica que esto sea por espacio de cinquenta.

~ En el capítulo veynte y nueve hultimo de sus capitulaciones pide asimismo que Vuestra Altissima le haga merced a el y a sus sub-
5 cesores en el dicho gobierno de guardarle todas las ordenanças fechas por su magestad para nuevos descubrimientos
y poblaciones de tierras nuevas en quanto no fuesen
en contrario a estas capitulaciones, las quales se le han
de guardar yremisiblemente a el y a sus sucesores y los que
10 fueren conquistadores de las dichas provincias
en cuyo nombre las pone que en todas las referidas
prometio el virrey don Luys Velasco y de nuevo
yo en su nombre lo torno a pedir y suplicar.

~ Y para que mejor se consiga el yntento principal
15 de su entrada y ser [m]as facil la conversion de los naturales
supplica a Vuestra Alteza se le despache cedula para que todos
los religiosos de todas las ordenes que quisieren puedan
yr a predicar y fundar sin que por esto se perjudique
a los padres de San Francisco que alla estan, pues la
20 tierra y mucha gente permite muchos sin perjuicio
de los primeros.

Y haviendoseme consultado por los de mi Consejo
de las Yndias porque quiero saver lo que ay y pasa
y conviene proveer cerca de todo lo sobredicho os mando
25 que haviendolo considerado me embieys muy particu-
lar relacion dello con vuestro parezer para que visto
se provea lo que convenga. Fecha en San Lorenzo a siete
de junio de mill y seiscientos y dos años. Yo el rey.
Refrendada de Juan de Ybarra, señalada del Consejo.

[fol. 34r] [36]

[left margin] *Para que las prerroga- | tivas contenidas en | uno de los capitulos | de la
ynstruzion de nue- | vos descubrimientos | y poblaciones de las Yndias | se estiendan con los que
| duraren en la conquista | de Nuevo Mexico cinco años | con que si en prosecucion | della
murieren antes | de cumplirlos en tal | caso los gozen ellos | y sus hijos y descen- | dientes |
Corregida*



Don Phelippe etcetera. Por quanto
el virrey don Luys de Velasco en birtud de una
cedula del rey mi señor que sea en gloria
tomo asiento y capitulacion con don
5 Juan de Oñate sobre el descubrimiento, paci-
ficacion y poblacion de las provincias
del Nuevo Mexico que es en la
Nueva España y entre otras cossas
le concedio lo contenido en uno
10 de los capitulos de la yn(y)stru-
cion de nuevos descubrimientos
y poblaciones de las Yndias que es
del tenor siguiente: a los que se obli-
garen de acer la dicha poblacion
15 y la obieren poblado y cunplido
con su asiento por onrar sus personas
y de sus decendientes y que dellos
como de primeros pobladores quede
memoria loable les acemos hijos de
20 algo de solar conocido a ellos y a sus
decendientes legitimos para que en
el pueblo que poblaren y en otras

[fol. 34v] [37]

qualesquier partes de las Yndias sean hijos

- de algo y personas nobles de linaje y solar
conocido y por tales sean havidos y tenidos
y goçen de todas las honras y preminencias
5 y puedan hacer todas las cossas que todos
los onbres hijos dalgo y cavalleros de los
reynos de Castilla segun fueros, leyes
y costunbres de España pueden y deven
hacer y goçar y por parte del dicho
10 don Juan de Oñate se me a supplicado le yciese
merced de mandarlo aprovar sin hen-
bargo de la moderacion que el conde
de Monterrey hizo cerca dello y ha-
viendoseme consultado por el mi Consejo
15 de las Yndias he tenido por vien que las
dichas prerogativas se entiendan con
los que duraren en la dicha conquista
cinco años, con que sin prosecucion della
murieren los dichos conquistadores
20 antes de cunplir los cinco años en tal
casso gocen ellos y sus hijos y decendientes
de las ta(b)les prerogativas y por la presente
mando que a todos los que hubieren
hido y fueren a servirme en la dicha

[fol. 35r] [38]

- conquista, pacificacion y poblacion
segun y de la manera que en el dicho ca-
pitulo se contiene y duraren en la
conquista los dichos cinco años y a
5 los que en prosecucion della murieren
antes de cunplir los dichos cinco años
y a sus hijos y decendientes se les
guarden y cumplan todos las pre-
minencias, prerogativas exenciones
10 y levertades sobredichas segun
y como se les conceden y declara
por el dicho capitulo entera y cun-
plidamente sin faltarles cossa
alguna y encargo a los ynfantes,
15 prelados, duques, marqueses, condes
ricosonbres, priores de las ordenes,
comendadores y subcomendadores
y alcaldes de los castillos y ca-
sas fuertes y llanas y a los de mi

- 20 Consejo, presidente y oydores, alcaldes,
alguaciles de mi casa y corte y chan-
cillerias y a mis virreyes, gover-
nadores y otras qualesquier
mis justicias y jueces asi de estos
25 mis reynos, señorios, como

[fol. 35v] [39]

- de las Yndias, yslas y tierafirme del
mar oceano y a otras personas de qualquier estado,
calidad y condicion que sean que guarden y cun-
plan y ag[an] guardar y cunplir y executar
5 este mi privilegio y merced que assi hago a los
sobredichos y les dejen gozar de todo lo sobredicho
sin yr ni passar ni consentir que vaya ni passe contra
lo contenido en esta mi provision, la qual quiero
y es mi voluntad que tenga fuerça de ley como
10 si fuera hecha y promulgada en cortes y sea apre-
gonado en las partes y lugares que conviniere.
Dada en San Lorenzo a ocho de jullio de mill y
seyscientos y dos años. Yo el rey. Refren-
dada de Joan de Ybarra. Firmada de los del Consejo,
15 que son el pressidente Laguna y licenciado Pedro Bravo de
Sotomayor, el licenciado Armenteros, el doctor
Eugenio de Salazar, el licenciado Villagutierrez,
el licenciado Luis de Salzedo.

[left margin] *Para que despues de haver (^aver) dado | la ovidiencia a Vuestra Magestad los |
jndios del Nuevo Mexico y per- | suadidoseles por buenos medios | a que paguen algun tributo |
y viniendo en ello de su | voluntad el governador lo pueda | tasar con que no excedan | de diez
pesos al año cada tribu- | tario | Corregida*

El Rey

- 20 Por quanto don Luis de Velasco siendo
mi virrey de la Nueva España en virtud de una
cedula del rey mi señor que sea en gloria tomo assiento
y capitulacion con don Joan de Oñate sobre el descu-
brimiento, pacificacion y poblacion de las provincias de
25 la Nueva Mexico que es en la Nueva España y
por uno de los capitulos del le concede lo que en el
capitulo ciento y quarenta y cinco de las ordenanças
de nuevos descubrimientos y poblaciones de las
Yndias que es del thenor siguiente: a los yndios que

30 se reduxeren a nuestra obediencia y se repartieren
se les persuada que en reconocimiento del señorío
y juridizion universal que tenemos sobre las
Yndias nos acudan con tributos en moderada cantidad
de los frutos de la tierra segun y como se

[fol. 36r] [40]

dispone en el titulo de los tributos
que desto trata y los tributos que assi nos dieren
queremos que los lleven los españoles a quien
se encomendaren porque cumplan con las cargas
5 a que estan obligados, reservando para nos los
pueblos cavezeras y los puertos de mar y de los
que se repartieren la cantidad que fuere menester para
pagar los salarios a los que han de governar la tierra
y defenderla y administrar nuestra hazienda y por
10 parte del dicho don Joan de Oñate se me ha suplicado
que sin envargo de la moderacion que hizo sobre ellos
el virrey conde de Monterrey mandarsse
aprovar lo que como dicho es el concedio y haviendo-
seme consultado he tenido y tengo por bien que
15 despues de haverme dado la obediencia los yndios
de las dichas provinçias y persuadidoselos por (^bien)[^buen]os
medios a que me paguen algun tributo como lo disponen
las dichas ordenanças de nuevos descubrimientos
y poblaciones y biniendo en ello los dichos yndios
20 de su voluntad el dicho don Joan de Oñate pueda
tassar y tasse los dichos tributos con que no
excedan de diez reales al año cada tributario
de los que los ovieren de pagar y por la presente
mando al dicho don Joan de Oñate que assi lo haga
25 y cumpla y que contra esto no vaya ni passe en
manera alguna que assi es mi voluntad. Fecha en
San Lorenço a quatro de jullio de mill y seyssientos
y dos años. Yo el rey. Refrendada de Joan de [Ybarra] y va
señalada de los del Conssejo.

30 El Rey

[left margin] *Para que sin envargo de la | moderacion que hizo el conde | de Monterrey se
cumpla | lo que don Luis de Velasco con- | cedio a don Joan de Oñate | conforme a un capitulo
de la | ynstrucion de nuevos descu- | [continued on fol. 36v] brimientos con que en lo que tocara
| a gobierno y justicia los que | quisieren apelar a la | Audiencia de la Nueva Galizia | que es la
mas cercana lo | puedan hazer y alli cono- | cerse de sus casas | Corregida*

Por quanto don Luis de Velasco siendo
mi virrey governador y capitan general de la Nueva
España en virtud de una cedula del rey
mi señor que sea en gloria tomo assiento y capitulacion
35 con don Joan de Oñate sobre el descubrimiento, paci-
ficazion y poblacion de las provinziias del Nuevo

[fol. 36v] [41]

Mexico en la Nueva España y le
concedio lo contenido en uno de los capitulos
de la ynstruzion de nuevos descubrimientos y
poblaciones de las Yndias que es del thenor siguiente:
5 el y su hijo o heredero subcesor en la governazion
sean ynmediatos al Conssejo de las Yndias de manera
que ninguno de los virreyes ni audiencias
comarcanas se puedan entremeter en el distrito
de su provinzia de offizio ni a pedimiento de parte
10 ni por via de apelacion ni proveer juezes de comysion;
el Qonsejo de las Yndias pueda conozer de las caussas de governacion
de ofico o a pedimiento de parte o por via de apelacion
y en casso de justizia entre partes conozca por via de
apelazion (^??) de las caussas ceviles de seis mill pesos arriva
15 y en caussas criminales de las sentencias en que
se pusiere pena de muerte o mutilacion de miembro y
por parte del dicho don Joan se me ha supplido lo mandase apro-
bar sin envargo de la moderacion que el conde
de Monterrey hizo cerca dellos y haviendose
20 visto [^todo] en mi Conssejo de (^las) Yndias y consultadoseme
he tenido por bien de mandar dar esta mi cedula, por
la qual mando que sin envargo de la moderacion que
el dicho conde hizo se guarde, cumpla y execute
lo que el dicho don Luis de Velasco concedio al dicho don
25 Joan de Oñate en virtud y conforme a la dicha orde-
nanza suso incorporada con que en lo que tocara
al gobierno y justizia los que quisieren apelar a la
mi Audiencia Real de la Nueva Galizia que es la
mas cercana a las dichas provincias del Nuevo Mexico
30 lo puedan hazer y alli conocerse de sus caussas y
mando al mi virrey de la Nueva España y a las
audiencias de Mexico y Nueva Galizia y otras
qualesquier mis justicias y juezes que guarden y
cumplan y hagan guardar y cumplir esta mi
35 cedula y lo en ella contenido y que contra ello

no se vaya ni passe en manera alguna. Fecha
en San Lorenzo a ocho de jullio de mill y seyscientos
y dos años. Yo el rey. Refrendada de Joan
de Ybarra, señalada del Conssejo.

[fol. 37r] [42]

[left margin] *A la casa*

El maestre de canpo de la jornada del Nuevo
Mexico Bizente de Zaldibar, a quien don Joan
de Oñate a cuyo cargo esta aquel des-
cubrimiento enbio a estos reynos sobre cossas
5 de aquella jornada, ha representado
la necesidad que ay para proseguir la enpresa
de que se enbien de estos reynos algunos
soldados mosqueteros y oficiales carpinteros
de rivera para hazer barcos y descubrir puertos
10 en aquellas mares por haver falta dellos
en aquella tierra y a supplicado se le de licencia
para levantar y conducir en Sevjlja y en
Sa[n] Lucar asta numero de sesenta personas
de este genero y que se le diese enbarcacion
15 por quenta de su magestad y haviendosele con-
sultado a tenido su magestad por bien de dar
licencia para que se junten, conduzgan y llevan
en la flota asta quarenta onbres de esta
profesion y que Vuestra Magestad y los juezes offi-
20 ciales concierten los fletes y matalo-
taje dellos asta desenbarcarse en
San Joan de [U]lua con los maestros de las
naos de merchante de la dicha flota

[fol. 37v] [43]

para que los lleven en ellas y lo que esto
montare como no pase de mill y quinientos
ducados por una vez con que su magestad
socorre a don Joan de Oñate para este efecto
5 lo libren en la Nueva España en la ha-
zienda de su magestad en una de las caxas
reales de la Vera Cruz o Mexico
y tambien ha mandado su magestad que
Vuestra Merced y los juezes offiziales busquen dos
10 pilotos experimentados y muy platicos

- que se piden para la graduaciones de los run-
bos por donde se caminare en aquel
descubrimiento y que los concierte
para que agan este biaje y se le dexaran
15 hazer a costa del dicho don Joan de Oñate
y asi lo aran y prebernan todo como con-
benga y porque asimismo tiene por bien
su magestad de dar licencia para que se pue-
dan llevar para la dicha jornada
20 las harmas contenidas en la me-
moria que va con esta se las dexa-
ran llevar al dicho maestro de canpo
que conociendolas muy bien y re-
gistrandolas y de las que se en-
25 barcaren y llevaren daran

[fol. 38r] [44]

- memoria al marques de
Monterclaros para que por
ella en la Nueva España las pueda
hazer, reconozar y destri-
5 buyr como conviene para la dicha
jornada y que no se conbiertan
en otros efectos y al avio y despacho
de todo esto daran mucha prisa
por la que tiene la partida de la
10 flota y lo que conviene que vaya
en ella el maestro de canpo y en
esta conformidad se ha enviado
a firmar de su magestad el despacho y por
ganar tienpo ha querido el Consejo
15 havisarles por esta de la resolucion
que su magestad ha tomado en esto. De
Valledolid a doze [de junio de 1603 años]. Señalada del Con-
sejo.

- ~ Las harmas que piensa llevar el maese de canpo
20 Bizente de Çaldivar y Mendoza para la jo[r]nada de Nuevo Mexico
~ Setenta arcabuzes
~ Trenta mosquetes
~ Cien cotas
~ Cien escarzelas
25 ~ Cinquenta morrones con sus sobrestas
~ Cien espadas y dagas

~ Cinquenta queras de anta o cueros para hacerlas

[fol. 38v] [45]

[left margin] *A la cassa de la | contratacion sobre | el despacho de la | gente y las demas | cosas
que se an de | llevar para la jor- | nada del Nuebo | Mexico*



El Rey

Mi pressidente y juezes oficiales de la casa de la contratacion de Sevilla. Vizente de Çaldivar, maestre de campo de la jornada de Nuevo Mexico, en nombre de don Joan de Oñate

5 a cuyo cargo esta aquel descubrimiento me ha representado la necessidad que ay para proseguirle de llevar destos reinos algunos soldados mosqueteros y officiales carpinteros de ribera para hazer varcos y descubrir puertos en aquellas mares, porque desta jente ay alla

10 mucha falta y haviendome suplicado le mandase dar licencia para levantar cierto numero della y que le mandase dar envarcacion en la flota que se apresta para aquella tierra por lo mucho que ymporta ayudar y favorecer aquella jornada para que della resulten los buenos

15 efectos que se pretenden en servicio de dios nuestro señor y reducion de aquellos naturales yndios a nuestra santa fe catholica he tenido por vien de dar licencia para que el dicho maestre de campo pueda juntar y llevar destos reynos en la dicha flota asta quarenta hombres de la dicha pro-

20 fession, mosqueteros y officiales de rivera, y assi os mando que haviendolos buscado y juntado el dicho maestre de campo conberteys los fletes y matalotajes dellos asta desenvarcarse en Sant Juan de Ulua con los maestres de las naos de merchante de la dicha flota para que los lleve

25 en ellas y lo que esto montare como no pase de mil y quinientos ducados que valen quinientos y sesenta y dos mil y quinientos maravedies con que tengo por vien de socorrer al dicho don Joan de Oñate por esta vez y para el dicho efecto lo librareys a los dichos maestres o dueños de los dichos

30 navios con quien hizieredes los conciertos en una de mis caxas reales de la Vera Cruz o Mexico que por la presente o su traslado signado mando a mis officiales de qualquiera de las dichas caxas que paguen de qualquier hazienda mia lo que en ellos libraredes asta en la

35 dicha cantidad para este effecto.

Y porque asimismo se han pedido por parte del dicho don Joan de Oñate dos pilotos para la graduacion de los

[fol. 39r] [46]

rumbo por donde se caminare en aquel descubrimiento, conviene que los busqueis que sean muy plasticos y experimentado y los conzerteys y trateys con ellos que hagan este viaje y se le de(de)xareys hazer
5 yendo a costa del dicho don Joan de Oñate y tanvien dexareys llevar al dicho maestre de campo las armas contenidas en la memoria que va con esta que se han pedido para la dicha jornada, las quales reconocereys muy bien y las registrareys y de las que se llevan
10 ren y envarcaren dareys memoria al marques de Montesclaros para que en la Nueva España las pueda hazer reconocer y distribuir como le pareciere que conviene para la dicha jornada y que no se conviertan en otros effetos y todo esto preverneys con mucho cuydado
15 do para que pueda yr en la dicha flota. De Burgos a veinte y tres de junio de mil y seiscientos y tres años. Yo el rey.
Refrendada de Joan de Ybarra, señalada del Consejo. {rubric}

[left margin] *Don Alonso de | Oñate | ✕ | A la casa*

Don Alonso de Oñate hermano de don Juan de Oñate ha hecho relacion en el Consejo
20 que el maestre de campo Vicente de Çaldivar no pudo llevar en la flota que ultimamente partio para la Nueva España los quarenta onbres mosqueteros y carpinteros de rivera y dos pilotos exsaminados que se [^le] concedieron para
25 la jornada del Nuevo Mexico por la brevedad con que partio la flota y que esta gente haze mucha falta para la dicha jornada y asi la querria llevar el con brevedad para lo qual ha pedido que se entienda con el

[fol. 39v] [47]

el despacho que se dio al dicho Bicente de Zaldivar para levantar y llevar la dicha gente y el socorro que se mando hazer de mill quinientos ducados para su matalotaje
5 brados en la caja de la Nueva Vera Cruz

- y que se le de envarcacion para llevar la dicha gente sin esperar a flota y como quiera que se le ha concedido que pueda usar del despacho que se dio a Vicente de Çaldivar para esto desea saver el Consejo lo que se podra hazer en lo que toca a dar envarcacion desta gente y en que forma y tiempo se podra hazer y si terna algun yncontinente qual y por que caussa
- 15 se encarga a **Vuestra Magestad** y los juezes oficiales que haviendo mirado y discutido sobre (^e) ello avisen de lo que se le offresciere con su parescer y intervencion de prior y consules de la universidad de los merca-
- 20 deres. De Valladolid a diez y nueve (^dem) agosto de mill y seiscientos y tres años. Señalada del Consejo.

El Rey

[left margin] *A la casa de la contra- | tacion de Sevilla que cumpla | con don Alonso de Oñate | la cedula arriva ynserta | que se dio al maestre [continues on fol. 40r] de campo de la | jornada del Nuevo Mexico para | llevar 40 honbres | mosqueteros y oficiales | de rrivera y dos | pilotos y que se les de | enbarcacion en | un patax de 80 toneladas*

- Mis presidente y juezes oficiales de la cassa
- 25 de la contratacion de Sevilla como saveis

[fol. 40r] [48]

- por una cedula mia fecha a veynte y tres de jullio de este año di (^ti) licencia a Vicente de Çaldivar maese de campo de la jornada del Nuevo Mexico que esta a cargo de don Joan de Oñate
- 5 para que pudiese juntar y llevar de estos reynos para la dicha jornada en la flota que ultimamente partio para la Nueva España asta quarenta onbres mosqueteros y oficiales carpinteros de rivera, conciertando vosotros el flete y matalotaje dellos
- 10 y librando para ello mill y quinientos ducados en mi caxa real de la Vera Cruz con que tube por vien de socorrerle para el dicho efecto y que tambien pudiese llevar dos pilotos y las armas contenidas en vuestra memoria que se os enbio como mas largamente
- 15 se contiene en la dicha cedula que es del thenor siguiente:

[right margin] *aqui la cedula que esta | assentada en la oja | antes desta*

- ~ Y haviendose visto en mi Consejo de las Yndias
y la relacion y parezer que sobre esto me enviastes
en que decis que haviendolo comunicado con
prior y consules os parescia que al dicho don Alonso de
20 Oñate se le podria permitir que llevase la dicha gente
en un patax de asta ochenta toneladas y que saliese
de San Lucar en todo diciembre o principio de henero,
lo he tenido por vien y os mando que cumplais
con el dicho don Alonso de Oñate la cedula
25 arriva ynserta que se dio al dicho Bicente

[fol. 40v] [49]

- de Zaldivar y como en ella se con-
tiene y que en su cumplimiento y confor-
midad haviendo buscado y juntado el dicho
don Alonso de Oñate los dichos quarenta onbres
5 mosqueteros y officiales de rivera
y los dichos pilotos les deis el despacho necesario para
que los pueda embarcar y llevar en un pataje
del dicho porte de asta ochenta toneladas
aderezandole [[^]y prestandole] por su quenta y que salga a navegar
10 en el dicho tiempo y para ayuda a pagar el flete
y matalotaxe de la dicha gente en conformi-
dad de lo contenido en la sobredicha cedula
librareis mill y quinientos ducados en una de
las dichas mis caxas de la Vera Cruz o Mexico
15 y tambien le dexareis embarcar las armas
que de las contenidas en la dicha memoria que
se os buelve a enbiar con esta oviere dexado de
llevar el dicho Bicente de Çaldivar y areis visitar
con mucho cuydado el dicho patax para que no vayan
20 en el ningunas mercaderias ni otras cossas
mas que la dicha gente y su bestuario y mata-
lotaje y havisar m'eis de lo que en esto se hi-
ciere y del tiempo en que partiere el dicho patax.
Fecha en Valladolid a ocho de sep([^]e)tiembre de mill y seiscientos y tres años.
25 Yo el rey. Refrendada de Joan de Ybara,
señalada del Consejo.

[fol. 41r] [50]

[left margin] *A la casa*

- Por parte de don Alonso de Oñate se ha hecho relacion en el Consejo que ha-
viendo acudido a tratar del despacho del navio en que ha de llevar a la Nueva España
- 5 los quarenta hombres mosqueteros y oficiales de rivera y dos pilotos para la jornada del Nuevo Mexico por no se le permitir que vayan en el ningunas mercadurias ni halla ningun maes-
- 10 tre ni dueño de navio que le quiera llevar vacio sino es que el le pague el daño, lo qual no podía hacer por ser tan grande la costa y ha suplicado se le de licencia para que en el dicho navio se puedan cargar
- 15 algunas mercadurias o frutos de la tierra pues se han de pagar los derechos de almoxarifazgo y otros que se devan en las Yndias y ha parecido ordenar a Vuestra Merced y los juezes oficiales como se hace que no haviendo yn-
- 20 conveniente de consideracion den permission al dicho don Alonso de Oñate para que en el navio en que ha de llevar la dicha gente se puedan cargar y llevar hasta quarenta o cinquenta tonela-
- 25 das de frutos de la tierra o las que menos sea posible para que se pueda despachar y hacer su viage. De Valladolid a 19 de enero de 1604. Señalada del Qonsejo.

[fol. 41v] [51]

[left margin] *Al virrey de Nueva | España que sin embargo | de la licencia que se ha da- | do a don Alonso | de Oñate para | llevar en un | navio suelto para | la jornada del | Nuevo Mexico 40 | hombres mos- | queteros y oficiales | de rivera y dos | pilotos cumpli- | dos le esta ordena- | do acerca de la dili- | veracion a esta | jornada*

El Rey

Marques de Montesclaros pariente, mi
virrey governador y cappitan general de la Nueva España,
a don Alonso de Oñate, hermano de don

5 Joan de Oñate a cuyo cargo esta la jornada
del Nuevo Mexico, he concedido licencia
para que en un navio suelto pueda llevar
a esa tierra quarenta hombres mosqueteros
y oficiales de rivera y dos pilotos que se an pe-
10 dido para la dicha jornada del Nuevo Mexico
y algunas armas de que me ha parecido
a mi **saros** para que sin embargo de todo esto
guardeis y cumplais lo que os ordene y
mande por cedula mia fecha a veynte
15 y seis de mayo del año pasado de seiscientos
y tres que se os entrego antes de vuestra partida
en que se os remitio la deliveracion y exe-
cucion de la dicha jornada del Nuevo Mexico
para que entendido el estado que tenia
20 y lo que oviese resultado de la aberiguacion
de las culpas de don Joan de Oñate prove-
yesedes lo que os pareciese convenir
para que tuviese el efecto que se pretende
aquel descubrimiento, disponiendolo
25 como mas conviniese al servicio de
dios y mio y asi lo hareis avisando-
me de lo que en todo se hiciere. De Valencia
a xxxi de enero de 1604. Yo el rey.
Señalada del Consejo, refrendada de Joan
30 de Ybarra.

[fol. 42r] [52]

[left margin] *A la cassa*

Por parte de don Alonso de Oñate se ha hecho
relacion en el Consejo que entre los soldados mosqueteros
y carpinteros de rivera que tiene alistados para llevar
a la Nueva España para la jornada del Nuevo Mexico
5 ay algunos cassados con mugeres y hijos y particular-
mente lo son los carpinteros de rivera y que convernian
que los que fueren cassados llevassen a sus mugeres y hijos
para poblar alla y ha supplicado se de lizencia para ello y al
Consejo ha parescido que a los que de los dichos soldados y oficiales
10 de rivera fueren cassados se les podra permitir que lleven
consigo a sus mugeres y hijos y assi lo aran averiguando
que lo son y no los dejen yr sin ellas satisfaciendose
tambien de que no es gente de la prohibida a passar a las
Yndias. De Valladolid a veynte y tres de febrero de mill y

15 seiscientos y cuatro años, señalada del Consejo.

Don Juan de onate

Don Felipe II

Título de adelantado
de las provincias de la
nueva Mexico
Don Juan de onate go
V capitán general de las
don Juan de onate. gouernador y capitan general de la prouincia
del nuevo Mexico que en la nueva España se me ha sido relación
que por Vno de los capítulos del asiento que por mi mandado como
con Vos sobre el descubrimiento pacificación y población de las
dichas prouincias don Juan de Velasco siendo mi Virrey de la di
cha nueva España a oficio que se os daría título de adelantado
de las dichas prouincias por Vra Vida y de Vn Hijo o Suci
doro para qual Vos nombrareis en conformidad de lo
contenido en Vn capítulo de la ynstrucion de nuevos des
cubrimientos y poblaciones de las Indias y sabiendo se
me suplico por Vra parte que atento a los gastos que ha
y uisado en el Viaje y trauajos que ha uisado padecido lo
mandase aprouar. Habiendo me conuisto lo he
Tenido por Vno y por la presente es mi mandado y Voluntad
que agora y de aqui adelante por todos los dhas de Vra Vi
da sea mi adelantado de las dichas prouincias del nue
uo Mexico y de los pueblos que en ellas se poblaren y de
pues de Vos el dicho Vro Hijo o heredero o persona que nom
brareis. Y que como tal podais susar y susar el dicho car
go en todos los casos y cosas a la nueva y conueniente
segun y como lo Placen los mis adelantados de los mis
reynos de Castilla y de las dichas Indias y que cerca
del fuso y exercicio del dicho cargo y en el llevar de los
derechos correspondientes guardareis y serais obligado Vos
y el dicho Vro Hijo o heredero o persona que nombrareis
aguardar las leyes y pragmáticas de estos mis reynos que
cerca dello disponen y que podais gozar y gozar y Vo
suar guardadas todas las otras gracias mercedes
franquicias suuicades y exenciones prebenciones
perrogatiuas y inmunidades y todas las otras cosas

Cada Vn de ellas que por razon de su adelantado de
uier saues y gozas y vos deuen ser guardadas y arajais
y lleuatis el salario de exercio y otras cosas al dicho cargo de
adelantado deudas y pertenencias y por esta mi carta
mando a los condes Justicias exigidores caualleros exude-
ros oficiales y ombres buenos de todas las ciudades Villas
y Lugares de la dicha prouincia de la nueva mexico que vos
y a Vro Hijo o heredero o persona que os subcediere ayen
acudan y cumplan por mi adelantado y suen con vos y con el
el dicho cargo en todo los casos y cosas allanexas y conueni-
entes y os guarden y fagan guardar todas las onrras
gracias mercedes franquicias y libertades preeminencias
privilegios y inmunidades y todas las otras cosas
y cada Vn de ellas que por razon del dicho cargo deuen saues
y gozas y os deuen ser guardadas y os acudan y fagan
acudir en todo los derechos y salarios alldeuados y per-
tenecientes de todo Viena y cumplidamente en quaque
vos nomengue en de cosa alguna segun y como y de la
manera que se ha usado y exercido y deue faser
y acudir y guardar a los otros adelantados que an sido
y son en estos mis Reynos de Castilla y en las dhas In-
dias y que en ello ni en parte dello embargo ni impe-
dimiento alguno os no pongan ni anisentan poner que
por la prouincia os nacio y se por acuido al Hijo
y exercicio del govierno y poder y facultad para su-
sar y exercen en que por ellos o por alguno de ellos a el-
nosays acuido dada en Villa Rica de Arzobispo de Hebrun
de mill e quinientos e dos años go el Rey y la Reyna
barras e secretario del Rey nro S La fues e cumpla por su man
el Licenciado leguista el doctor antonio gonzalez el Licenciado
pedro brabo de roa mayor el doctor ximeno de palacios el
Licenciado Villagutiere eburnacer.



El Rey

El ofo

Al Virrey de la Nueva
España y conforme sobre
algunas cosas en que ha
pedido se le haga merced
don Juan de Solares

Condólenente Rey presente mi Virrey Luis de Sotomayor,
capitán general de la Nueva España y de las personas
de su cargo su hijo govierno de ella por parte de don Juan de Solares,
con quien por mi mandado se otorgó asiento sobre el descubri-
miento pacificación y población de las provincias de la Nueva
México en las suplicas de don Juan de Solares de la
cual seguíamos

en el primer capítulo de las capitulaciones suplicas el ofo
don Juan de Solares que le sea otorgada la merced de cinco
veces de sueldo de que por los Vidas se goviernan de
aquellas provincias. lo que se le ha otorgado. Para que
sean quarenta y seis años de sueldo. don Juan de Solares
visto así que en su nombre lo suplico. Que lo merezca
sus servicios.

en el capítulo quarto de las capitulaciones. Pidiendo mismo
que se le otorgue merced de los yndios a los conquistadores se en-
tienda. También con los agüidos. Y otros que entraron
a la conquista. Y domos de las tribus. que se le otorga
por la ordenanza. cinquenta y ocho. Suplicas que por los meritos
sea por los Vidas. Pues todo lo que se ha otorgado. Y en entrado
Y Van entrando a los yndios de porble. Y que todo lo
an gastado en el Viaje. Y Jornada. Por lo que es
por su vida. Y Sanctissima Para Todos.

Así mismo pide en el capítulo octavo que considerando
V. Alta. los meritos de don Juan de Solares. Y de
ergo de su persona. le se haga merced de que pueda tomar

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

2. Partes para el Yparasus Sabresor.
Parasiempresamas perpetua^{te} Tercera legua
de tierra en quadra. en Onapait. odor donde el conalase.
certeros Los Vasallos. que en el dicho Termino obren
y a alguna caucora de pueblo cayere. dentro del off.
Termino señalado. sentienda que los demas pueblos
subsitos a la caucora aunque en fuera. de la dicha
Tercera legua. se ande su particimiento con la tierra
de los aguas mueras de los de las dñs. adonde cayere.
los dichos Vasallos. y que con ellos se de. Para el y para
sus sucesores Parasiempresamas. Titulo de marques
con la jurisdicción civil y criminal. meno muer y m.
porio con la oniza y prerrogativas que tienen semejan
te. Titulo en los reynos de castilla. Paraque los
Señores Perpetuamente subsitos y sus Legitimas
matrimales y en defuero de no tener susos. ni susos de los.
descendientes Por linea que heredaren. el dicho Titulo
de mayorazgo. el pariente mas cercano con condición
que queda azer la fundación del dicho Mayorazgo.
con las condiciones que se particione

En el Capitulo doce de las capitulaciones Pidasímis
no se obligaron a demas de la que se les dio en el
capitulo yenta de las aduanas de que por 1700
deduzcan no paguen mas que el diezmo de las metales
preciosas y perlas que sobren que V. A. E. y su
descendencia que no paguen mas que el Reyno. Por 1705
que por 1700 de un quenta años

inducapitulo Nuncius de supp^{ca} Asturum, sicut
ua de amphai Lammguisele Halle in capitulo
ordinis Uno delat ordinem in quibus conser

En el espacio del Reyno de no se Pague
alcavala suplica que visto sea por el cargo de quinientos
en el Capitulo de Vray muer. Sultimo de sus capitulaciones
pide asimismo. que el Alt.^a le baya mrd. ady. asusub.
resaca. en el cargo por el cargo de guardarle todas las ordenan-
cias fijas. Por su dho. para nuevos descubrimientos
y poblaciones de tierra. nuevas. in quanto no fueren
encontradas de las capitulaciones. Lasquales se le ban.
de pagar. y remitirle. al dho. asusub. en los que
fueren conquistas de las dhas. Provincias
en cuyo nombre. La pone. quenta. de la re. de la
Prometo el Virrey don Luis de Velasco y el nuevo.
y en su nombre lo faze apoder. y suplica.

Y para que me sea convida el Interior Principal
asusub. y mas facil la renuacion de la natural
supp. a N. Alt.^a se le da. para que todo
la religio. de la. La. adin. que quier en puedan
y apoderar. y fender. in quanto se por su dho.
alos Padres de la. francisco que a la. estan. Por la
Terra. y mucha gente. permito muchos. in por su dho.
de los primeros.

Y Saviendo ser me consultado. Por la dho. consejo.
de la. y dho. porque quier. a. lo que y. y pasa.
y con su. en la. de los. de. de. de.
que Saviendo lo. con. de. de. de. de. de. de.
La. relacion. de lo. con. de. de. de. de. de. de.
Segunda. Lo que con. de. de. de. de. de. de.
de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.
re. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de. de.



Para que se pudiese
 tiual contenidas en
 Uno de los capitulos
 de la Instrucion de nue-
 vos descubrimientos
 y poblaciones de las In-
 dias. Diendan con los que
 duraren en la conquista
 de nuevo me ^{de} cinco años
 con que sien por el
 de ella murieren antes
 de cumplirlo en el
 caso de los que en el
 de sus señores y de con-
 tinen

MP Alzope & Torquato
 el Rey. don hys. deo. en virtud de una
 Cedula. del Rey. misiva quise en gloria.
 y Capitulacion. Condon
 Juan de onate. Sobre el descubrimiento. paci-
 ficacion y poblacion. de la provincia
 El nuevo Mexico que es en la
 Nueva España. y otras cosas.

Corrip

Lo concedio Lo contenido. en uno
 de los Capítulos de la Instru-
 cion. de nuevos descubrimientos.
 y poblaciones de las yndias. que es
 de tenor siguiente, a lo que ubi-
 garen. deacer la dicha poblacion
 y la obren poblado. y cumplido.
 Conviene por enra sus personas
 y de sus descendientes y que ellos
 como de primeros pobladores quede.
 Memoria. Loable Lesacemos. tipo de
 algo de ser conocido. a ellos y sus
 descendientes. legimos Para que en
 el pueblo. que poblaron y enobas



Yo el Rey. Por Cédulas yndias. Santhos.
 de Lgo. y personas nobles delinasse yslas.
 Conocido y portales. santhos. y lido.
 y goen. delo das. Las conras y preminencias
 y quidan Sacer. Pdas. arcosas. quibros.
 Los ombu. Sifos dalgo y Cavaleros delos.
 Rey nos. delo. Sella. y un. p. r. e. g. e. s.
 y los ombu. durpana. quiden. y duun.
 Sacer. y goen. y por parte del delho.
 + don. suandionate. semear. y. L. e. y. u. e.
 M. d. L. mandarlo. aprouar. sinhen.
 bargo. della moderacion. y quel. conde.
 de monte Rey. higo. cerca della. y. la.
 viendose me consultada por el m. con. s. o.
 de las yndias. S. e. m. d. o. p. o. r. u. i. e. n. quita.
 dichas prerogativas. seentendan con.
 Los que duraren. en la dicha conquista.
 Cinco años. Conquistar. pro. se. c. u. i. o. n. della.
 Muirien. los dichos Conquistadores.
 Antes de cumplir los cinco años. en tal.
 caso goen ellos. y sus hijos y descendientes
 de la dicha prerogativa y por la presente.
 Mando. que todos los que subieren
 sido. y fueren a servirme. en la dicha

AE

ARCHIVOS
ESTATALES

Conquista. Pacificacion y poblacion
 segun y de lamancia que en el dicho ca
 pitulo. se contiene. y duran. en la
 Conquista los dichos cinco años. ya
 los que en pronuncion de ella. empuen
 años de cumplir. los dichos cinco años
 y asimismo. y de adelante. se les
 guarden y cumplan todos las pre
 minencias prerogativas. exenciones
 y leuertas. y breuities. segun
 y como se le conceden. y declara
 por el dicho Capitulo. entera y fun
 plidamente. sin faltarles cosa
 alguna. y en cargo a los ynfantes.
 Prelados. duques. marqueses. Condes.
 viscos. onbres. priores. de las ordenes.
 Comendadores. y sus Comendadores.
 y al Cardes de los Castillos. y ca
 sos fuertes. y llanas. y a los dem
 Conos. y pudentes y ydours. alcaides.
 alguaciles. de mareas. aycoite. y char
 Ulenias. y amir. Vireyes. gouer
 nadores. y braguas. y quier.
 Misericordias. y sus arduos
 mrs. Reynos. Senores. como

De las yndias y las yntermedias de
Mar oceano y a las Personas de qualquier
Calidad y Condicion quieran que guarden y cum-
plan y aguardar y cumplir y exequir.
Este mi Privilegio y mrd que asi Sago a los
sobre dchos y les desengozar de todo lo sobre dho
sin yr ni pasar ni consentir que vayan ni pasen contra
lo contenido en esta mi Prouision la qual quiero
y es mi Voluntad que tenga fuerza de Ley y como
si fuera Real y promulgada en Cortes y sea agre-
gonado en las partes y Lugares que conuiniere
dada en Torunco a 27 de Julio de mi lra
seiscientos y dos años Yo el Rey y Repon-
dada de Joan de Soria firmada de los dchos
quieron el Presi Laguna y Lizen P^o brauo de
Jo Domayor el Lizen Armenteros el Dor
Eugenio de Salazar el Lizen Di^o Sagutienuz
el Lizen Luis de Sargado

El Rey

Despues de saber ~~mandado~~ or quanto Don Luis de el Marco siendo
la ouisionia a el Al^o mi Virrey de Sanueua Espana en virtud de el na-
Ins del nuevo mcd y per cedula del Rey mi señor que sea en gloria como ante
suadido es por buenos me-
a que paquen algunos tributos y capitulacion con Don Joan de onate sobre el desu-
vino en el dho de el dho brim^o pacificacion y poblacion de las provincias de
Voluntad el gouer^o de Sanueua me xico que es en Sanueua Espana y
tasor conquiere xadon
dedic^o Por alto casatutu
+ arco
Corre^o
por uno de los capitulos del Segundo de lo que en el
capitulo ciento y quarenta y cinco de las ordenancas
de nuevos descubrimientos y Poblaciones de las
yndias que es de el tenor siguiente a lo Indio q
seredu xeron amra obediencia y se Repartieren
se les persuada que en Reconocimiento del prioro
y Juridizion vniuersal que tenen sobre los
yndios nos acudan contribuyos en moderada q
de los frutos de la tierra segun y como se

36
 Dispone En El Título de los Rebus
 qui del S. N. a y los tributos que a si nos diere
 queremos que los Indios Españoles aquí
 se encomendaren por que cumplan con las cargas
 a que estan obligados reservando para nos los
 pueblos cauezeras y los puertos de Mar y del
 Se Repartieren la q. que fueren menester
 pagar los salarios a los que han de gouernar la tierra
 y defenderla y administrar la hacienda y por
 parte del dho Don Juan de onate seme las suplicas
 que en onuango de la moderacion que fizo sobre el
 El Virrey y conde de monte Rey y mandasse
 aprecuar lo que como dho es el concedido y sauendo
 seme consultado. Serenido y tenes por bien que
 despues de Bauirme dado la obediencia los Indios
 de las dhas Prouincias y persuadidos de sus goberna
 dores a que me paguen algun tributo como lo disponen
 las dhas ordenanzas de nueuos descubrimientos
 y poblaciones y binuendos en el lo los dhas Indios
 Resu Voluntad el dho Don Juan de onate pueda
 tasar y tasar los dhas tributos con que no
 excedan de diez Reales al año cada tributario
 de los que los ouieren de pagar y por la presente
 mando al dho Don Juan de onate que así lo haga
 y cumpla y que contra esto no varian pase en
 manera alguna que así en mi voluntad fexa en
 Lorenzo a quatro de Julio de mill y seiscientos
 y dos años El Rey y respondida de lo ande pa
 renalada de los de e conuefo

El Rey

Para q. sin enuargo de la
 moderación fizo el conde de monte Rey y gouernador y cap. General de la Nueva
 de monte Rey y cumpla España en virtud de una cédula del Rey
 lo que Don Luis de Velasco
 cédula a Don Juan de onate
 conforme a una cédula de la con Don Juan de onate sobre el descubrimiento
 Instru. de nueuos descubrimientos y Población de las prouincias de nueuos

[illegible]

Alacapa y maestro de campo de la armada de buques
mexico bixente de zaldibar aquiendon joar
de naves cuyo cargo esta, aquel de
cubamit en bio de los Reynos de la armada
de aquella armada ha de ser en el
lanicidad que se para que se la naves
de quise en bien de los Reynos algunos
de losados mosquitos y oficiales cargueros
de buques para hacerlos y de cubir
en aquellas mares por haue falta de ellos
en aquellas mares de sup^{da} se le de licencia
para levantar y conducir en su y en
saludar a un numero de personas
de este genero y que se de en barcos
por la de fumage y haue de ser
faltado a bordo de fumage por buidadar
licencia para que se fuen con dizegar y lleuar
en la flota a la quarentena de la
profesion y que el mayor juez offi
cial de conciencia los fletes y mataba
rase de ellos a la de conbar cargo
sanfo and lla con formacion de la
naves de mercante de la de flota

RECEIVED
IND. N. 1
1584

Para los Neuenellas y loquitos
monjas como se afedimillo que
cuando se nacen conquesumag.
se los da don Juan. Donde se para el efecto.
Lo bueno en la escuela. En la
3^a de sumag. en la ad. la casa de.
Reales de la Veracruz o Mexico
y tambien han mandado sumag. que
se les sea juez y oficiales buqueando.
por los experimentados y muy buenos
que se piden para la graduacion. De los que
son donde se caminara en aquel.
del cubrimiento y que se le conceda
para que agane el baje y se le descara
la casa de la de la don donde se
gafileo en el primer mundo como se
beniga por el afonso tiene por bien
sumag. de dar la uni. a para que se
van a llevar para la ad. ha formada
las harinas contenidas en la
monja de la casa de la de la
van a llevar al de la maestra de la casa
que se nos da de las muy buenas
que se da de las y de las que se
van a llevar y se llevan en la casa

memoria al marqués de
monescalar para que por
ella en la muela de la queda
haya de conocer y de bi
buir como conviene para la dicha
jornada y que se fondeen
en los efectos y alavio y de pacho
de todo esto daran mucha ayuda
por la que viene la parte de la
flora y lo que conviene que haya
en ella el mar de campo y en
esta conformidad se ha enviado
a firmar de sumas el de pacho y por
ganar tiempo ha querido el conde
enviar a por esta de la resolución
que sumas ha tomado en este
valle a donde se ha de ir a dar el con
sejo.

Las armas q. p. un f. al. en el mar de campo
y p. un f. al. en el mar de campo y p. un f. al. en el mar de campo
se ven a arcabuzes.
tre y tantos quites
cuarenta.
tre y tantas.
y cinco monones con sus cobres y bar
cuarenta y daga
y cinco quemadanta ociosos para hacerlas -

Rumbos Por donde se caminare en aquel descubri-
miento. Conviene que los buques quitan muy pla-
ticos y experimentados y los conserjes y trateros con
ellos que hagan este viaje y se les de de xarijs saber
yendo a costa del dicho don joan donate y tambien
de xarijs llevar a dicho maestro de campo para
mas contentas en la memoria y de asometa que
se han perdido para la dicha armada las quales reco-
nozereys muy bien y las registrarays y delas y tellen
en y enuarecen dareys memoria al marquis de
monteclaros para que en la nueva españa las pueda
saber reconocer y distribuir como se pareciere
y conviene para la dicha armada y que no se conviertan
en otros efectos y todo esto previene con mucho ayda
de para que guardays en la dicha flota de Burgos a dem.
y tres de junio de mill y seis cientos y tres años yo el Rey
Reynada de spania y barra senalada de el consep

don Alonso de
mate,
Alacaja

Don Alonso donate hermano del don
juandonate. habiendo el dicho don juandonate
que el mdo de campo viene de caldiuas
no pudo llevar en la flota que ultimamente par-
tio para la nueva españa. los quantos mds.
mosqueros y carpinteros. de divina y dos
pilotos examinados que se condujeron para
la armada. de nuevo Mexico por la bu-
lida de conquisario la flota y que se agene-
ra mudas de la armada para la dicha armada y
así la guerra al llevar el conquisario para lo
que al dicho que se contenta con el

A despachóquendio al dho Bice
 de alduar. para leuanto y leuar. La dha
 gente y el sacro querrando hazer de m
 y quimentos Ducados por ruma al tafe li
 brados en la casa de Amunua Veracruz.
 y que se le denuncie a par alluar. La dha
 gente sin esperar a flora. y como quera
 que se le ha concedido lo que queda de
 del despachóquendio a Vice de al
 de uar para el dho de uar el Consejo lo que
 se pda hazer. en lo que toca a dar en
 Varauun. de la gente. y en forma
 y tiempo se pda hazer y uerna a lgun
 y no comente. qual y por causa
 de en carga a vnyos Jueces oficiales
 y el hauiendo mirado y visto a dho
 y lo auian. de lo que se ofusiere for
 se pda uer. y rma el Vnion. de pda y
 Consule. de la Vnion de dho mercaderes.
 de res. de la dha a dha y rma de magro
 de mill y seiscientos y tres años de na
 La dha del Consejo.

Elber

Hacase la contra Misas y Cruzes oficiales de la casa
 de m^{ra} de la que se cumplia
 con don al don de la Contrata de Sevilla como de es
 las amuestras
 que se dio al m^{ra} de la

[illegible]

[illegible]

Ataraja

Por parte de don Alonso de Oñate se
da hecha relación en el consejo de
viendo a fidedeos atentar sobre pacos
del navio en que se lleuan a la Nueva
España hombres moçuelos
y otros de su uera y de pilotos pa
la jornada del nro mto por nro
aspermittir se vayan en el nro
mercaderias no halla ningun mal
de ni de nro dominio que quera lleuar
vicio sino es que el capitan el oñate
que no podia hacer por ser tan gran
de la gente y ha multiplicado de la
gente en los navios se pue dan cargar
algas mercaderias o frutos de la tierra
que se han de pagar los de al mto
y otros que se pue dan en la gente y se
parecidos ordenar a nro. y se pue
y otros como se ha de que no ha ni en nro
comite de nro de racion don permi
sion al oñate don Alonso de Oñate
que en el navio en que se lleuan
los que se pue dan cargar y lleuar
hasta quarenta o cinquenta de nro
de frutos de la tierra o de los que me
no sea posible que se pue dan de
pachar, nro su Mage de la tierra
a lo que se de la tierra de la tierra

Algarra

[illegible]

**El rey concede el rango de hidalgo a los pobladores de Nuevo México
8 de julio de 1602**

Archivo General de Indias, Audiencia de Guadalajara 142, fols. 1008r-1009v

[fol. 1008r]

[top left margin] 21

[top right margin] *Guad 142*

†

Don Phelipe por la graçia de Dios rey de Castilla,
de Leon, de Aragon, de las dos Sezilias, de Jerusalem, de
Portugal, de Granada, de Toledo, de Valençia, de
Galiçia, de Mallorca, de Seuilla, de Serdeña, de Cor-
5 doua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algar-
ues, de Aljeçira, de Jibraltar, de las islas de Cana-
ria, de las Yndias orientales y oçidentales, yslas y tierra
firme del mar oceano, archiduque de Austria, duque
de Vorgoña, Bramante, y Milan, conde de Ab(^u)spurg,
10 de Flandes y de Tirol y de Barçelona, señor de Viscaia
y de Molina, et cetera, por quanto don Luis de
Velasco en virtud de vna çedula del rey mi señor
(que sea en gloria) tomo asiento y capitulaçion
con don Juan de Oñate sobre el descubrimiento
15 y paçificaçion y poblaçion de las prouyncias de la Nueva
Mexico que es en la Nueva España y entre otras co-
ssas que le conçedio en vno de los capitulos de la
ynstruçion de nuevos descubrimientos y poblaçiones
de las Yndias que es del tenor siguiente:

20 ~ A los que se obligaren de haçer la dicha poblaçion y la
hubieren poblado y cumplido con su asiento por

[left margin] 61 - 4 - 7

[fol. 1008v]

honrrar sus personas y sus desendientes y que de ellos co-
mo de primeros pobladores quede memoria loable,
le[s] haçemos hijos dalgo de solar conoçido a ellos y a
sus deçendientes lixitimos para que en el pue-
5 blo que poblaren y en otras qualesquier partes
sea[n] hijo[s] dalgo y personas nobles de linaje y so-
lar conoçido y por tales sean hauidos y tenidos

y goçen todas las cossas que todos los hombres
hijos de algo y caualleros [^de los] reynos de Castilla
10 segun fuero y leyes y costumbres de España pue-
dan y deban goçar y go[ç]an y por parte del dicho don
Juan de Oñate se me a suplicado le hiçiere merced de
mandarle aprouar sin embargo de la moderaçion
que el conde de Monterrey hiço açerca de ello, havi-
15 endose consultado por el mi Conssejo de las Yndias, e teni-
do por vien que las dichas prerrogatiuas se entien-
da con los que duraren en la dicha conquista zinco
años con que si en prosecuçion de ella murieren los
dichos conquistadores antes de cumplir los çinco años,
20 en tal casso goçen ellos y sus hijos y desçendientes
de las tales prorrogatiuas y por la presente mando
que todos los que hubieren ydo y fueren â seryur-
me a la dicha conquista y pasificaçion y poblasion

[fol. 1009r]

segun y de la manera que en el dicho capitulo se contiene y dura-
ren en la conquista los dichos çinco años y a los que en prosecuçion
de ellos murieren antes de cumplir los dichos çinco años y a sus hi-
jos y des[^ç]endientes se le[s] guarden y cumplan todas las premi-
5 nençias, prerrogatiuas, exçeptions, libertades sussodi-
chas, segun y como se les conçeде y declara por el dicho capi-
tulo entera y cumplidamente sin faltarles cossa alguna
y encargo a los ymfantes, perlados, duques, marqueses y condes,
ricosombres, priores de las hordenes, commendadores, y sub-
10 comendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y lla-
nas y a los de mi Conssejo, pressidente e oidores, alcaldes e alguaçiles
de mi casa y cortes y chançilleria y a mis vierreys, gouernadores y otras
qualesquier mis justiçias y juezes, assi destos mis rey-
nos y señorias como de las Yndias, islas y tierra firme del mar
15 oceano y otras personas de qualesquier estado y calidad
y condision que sean que guarden y cumplan y hagan
guardar y cumplir y executar este mi preuilexio y merced
que assi hago a los sobredichos y les dexten gozar todo lo sobre-
dicho sin yr ni pasar ni consentir que se uaya ni pase contra
20 lo contendio en este mi preuilexio y prouision, la qual quie-
r(^o) y es mi voluntad que tenga fuerça de ley como si fuera
hecha y promulgada en cortes y sea pregonada en las par-
tes y lugares que combiniere. Dada en San Lorenço a ocho
de jullio de mill y seisçientos y dos años. Yo el rey. Yo
25 Juan de Ybarra, secretario del rey nuestro señor, la fise
escriuir por su mandado. Registrada Grauiel de Ochoa.

Consultado el licenciado Laguna, el licenciado Blas de Sotomayor,
el licenciado Ermenteros, el doctor Eujenio de Salazar,
el licenciado Villagutierrez, el licenciado Luis de Salzedo, por chan-

[fol. 1009v]

ziller Seuastian de Vega.

[vertical text]

†

~ Dada en San Lorenzo a 8 de jullio de 1602 años
~ Priuilexio de hijos dalgo a los que asistieren
çinco años en el descubrimiento, pazifica-
çion y poblacion de las prouyncias de la Nueva Me-
jico

conssultado
corregido

~ Este priuilegio le halle en los paples de meritos
del doctor don Miguel Hortuño de Carriedo, abo-
gado de la Audiencia de Mexico, que volbia a la parte.
~ Pero ha de hauer en la secretaria otros papeles como ellos
en el año de 1695 donde estaran tambien

1008

Quod 142



Don Phelipe. Por la Gracia de Dios Rey de Castilla
de Leon de aragon de los de sevilla de Portugal de
Granada de Toledo de Valencia de
Galicia de mallorca de sevilla de cerdeña de cor-
doua de corcega de murcia de Jaen de los algar-
ues de al jorra de libria de las islas de cana-
ria de las Indias Orientales Occidentales Y las Indias
firmes del mar Oceano archiduque de austria duque
de Borgona brabante y milan Conde de aberspuz
de flandes de tirolo de barcelona Senor de Viscaya
de Molina &c Por quanto el Virrey Don Luis de
Velasco en virtud de una Cedula del Rey nuestro
(quesea en gloria) como asiento y capitulacion
con Don Juan de Onate sobre el descubrimiento
y poblacion de las Prouias de la nueva
Mexico que es en la nueva Espana y otras Co-
sas que le concedio en una de las Capitulaciones de la
instrucion de nuevos descubrimientos y poblaciones
de las Indias que es del tenor siguiente
A los que se obligaren de hacer la dha poblacion y la
hubieren poblado y cumplido con su asiento por



honrras y personas y sus descendientes. y que ellos Co-
mo de primeros pobladores. quede memoria. loable
le hacemos. hysos dalgo de solaz Conociendo a ellos y a
sus descendientes. Exitimos para que en el pue-
blo. que poblaren y en otras quales quier partes.
Sean y dalgo. y personas nobles delinase. y so-
lar Conociendo y portales Sean hauridos. Itenidos
y gocen todas las honrras y preminencia y pue-
dan. Gocan todas las cosas que todos los hombres
hysos de algo. y Cavallos. Reynos. de Castilla
Segun fueren. y leyes. y Costumbres de España pue-
dan y deban. Gocan y gocan. y por parte. del dho D.
Juan. Donate. seme asuplicado le hiciere mand de
mandarle. aprouar. Sin embargo de la moderacion
que el Conde. de monterrey. hizo acerca de ello. han
endose. Consultado. por el mi Consi. de las Ys. Iten-
do. por Vren. que las dhas prerrogatiuas se entien-
da. Con los que duraren en la dha Conquista. Cinco
años conque. sien prosecucion de ella murieren. los
dhas conquistadores antes. decumplan. los Cinco. a.
ental Carro gocen ellos. y sus hijos y descendientes
de las tales prerrogatiuas. por la presente. mando
que todos los que hubieren ydo y fueren a servir
me. de la dha Conquista y pacificacion. y poblacion



Segun y de la manera. que en el dho. Capitulo se contiene. y dura-
ren en la conquista. los dhas Cinco años. Yalos. que en prosecucion
de ellos. murieren antes. decumplan. los dhas Cinco años. y sus hi-
jos. y descendientes. se le guarden. y cumplan. todas las premi-
nencias. prerrogatiuas. Excepciones libertades. y sus di-
chas. segun y como. se les Concede. y declara por el dho Capi-
tulo. Enteramente y cumplidamente. Sin faltarles cosa alguna
y en cargo. a los Infantes porados. duques. Marqueses. y condes
ricos ombres. priores. Alas hordenes. Comendadores. y sub
comendadores alcaides de los Castillos. y Casas fuertes y lla-
nas. Yalos de mi Consi. de las Ys. Cordones. alcaides de algunas
de mi casa. y Corte. y chancilleria. Jamis Virreyes. y oves
quales quier. mis Justicias y Jueces assi destormis Rey-
nos. y senorias. como de las Ys. y de la firme del mar
oceano y otras. personas. de quales quier Estado y Calidad.
y Condicion. quescan. que guarden y cumplan y hagan
guardar. y cumplir. y executar. e item y acatexio. y mand
que assi hago. a los Sobre dhas y les dhen Gozar todo lo sobre
dho sin da ni para. ni consentir. que se uaya ni pare. Contra
lo contenido. en este. mi preuilegio. y prouision. la qual quie-
ra. yermi Voluntad. que tenga fuerza de ley. Como si fuera
hecha. y promulgada en cortes y se apregonada en las par-
tes y lugares. que Combiniere. dada en san Lorenzo de el
de Julio. de mill y seiscientos y dos años Yo el Rey. Yo
Juan. de Ybarra. Secretario. del Rey nro. Senor la fize
escribir. por su mandado. Registrada. Grauel. de choa
Consultado. el Viz. Laguna. el Viz. Blas de Sotomayor
el Viz. ormenteros. el Doctor. Eudonio. de Salazar. el
Viz. Villa. Gutierrez. el Viz. Luis de alzedo. por chan

Don Sebastian de Vega-

Quien la currencia a 8. de Julio de 1602. años
-Primerio. de Hacer algo. de que en mi
Cinco años en el descubrimiento. Jazifica.
non y poblacion de las Proyas. de la N. N. Mo
Jaco-

Don
Cristo
Colon

En el lego de halla en lo p. de me
-Rutem lego de halla en lo p. de me
del B. de Miguel de la Cruzado, de
del B. de Miguel de la Cruzado, de
del B. de Miguel de la Cruzado, de
pero, ha de haber en las otras p. como
en el ano de 1694 donde se para tambien

**Real provision para que los descubridores, pobladores y pacificadores del Nuevo Mexico
sean hijosdalgo y personas nobles de linaje**

8 de julio de 1602

**Archivo General de la Nación, México
ramo Reales Cédulas, tomo 4, exp. 48, fol. 47r-v**

**Transcribed by Jerry R. Craddock
University of California, Berkeley**

**Published under the auspices of the Cíbola Project
Research Center for Romance Studies
Institute of International Studies
University of California, Berkeley**

**Facsimiles published with permission of the
Archivo General de la Nación, México**

[fol. 47r]

[top margin] 48

[left margin] 1602

- Don Phelipe por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Jaem, de los Algarues, de Algeçira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Yndias orientales y oçidentales, yslas y tierra
- 5 firme del mar oçeano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brauante y Milan, conde de Abspurg, de Flandes y de Tirol y de Varçelona, señor de Vizcaia y de Molina, et cetera. Porque el virrey don Luys de Velasco en virtud de vna çedula del rey mi señor que sea en gloria tomo asiento y capitulaçion con don Juan de Oñate sobre el descubrimiento, paçificacion y poblaçion de las prouinçias del Nueuo Mexico que es en la Nueva Spaña y entre otras cossas
- 10 le conçeديو en vno de los capitulos de la ynstruiçion de nuevos descubrimientos y poblaciones de las Indias que es del tenor siguiente: a los que se obligaren de haçer la dicha poblaçion y la hobieren poblado y cumplido con su asiento, por honrrar sus personas y **sus** decendientes y que dellos como de primeros pobladores quede memoria loable, **los hacemos** hijosdalgo de solar conoçido a ellos y a sus decendientes legitimos para que en el
- 15 pueblo que poblaren y en otras qualesquier partes de las Indias sean hijosdalgo y personas nobles de linaje y solar conoçido y por tales sehan auidos y tenidos y gocen de todas las onrras y preheminençias y puedan hazer todas las cosas que todos los ombres hijosdalgo y caualleros de los reynos de Castilla sigun fueros, leyes y costumbres de España pueden y deuen hazer y goçar y por parte del dicho don Juan de Oñate se me ha suppicado
- 20 le hiziese merced de mandarlo aprouar sin embargo de la moderaçion qu'el conde de Monterey hizo cerca dellos y huiendoseme consultado por el mi Consejo de las Yndias he tenido por vien que las dichas prerrogatiuas se entiendan con los que duraren en la dicha conquista cinco años con que si en prosecuçion della murieren los dichos conquistadores antes de cumplir los çinco años en tal caso gocen ellos y sus hijos y decendientes
- 25 de las tales prerrogatiuas, por la presente mando que a todos los que hubieren ydo y fueren a seruirme en la dicha conquista, paçificaçion y poblaçion segun y de la manera que en el dicho captiulo se contiene y duraren en la conquista los dichos çinco años y a los que en persecucion della murieren ant[es de] cumplir los dichos çinco años y a sus hijos y decendientes se les guarden y cumplan to[das] las preheminençias, prerrogatiuas, exenciones y

[fol. 47v]

- liuertades sobredichas segun y como se les conçeden y declara por el dicho capitu[lo] entera y cumplidamente sin flatarles cosa alguna y encargo a los ymfantes, prelados, duq[ues], marqueses, condes, hombres priores de las ordenes, comendadores y subcomendador[es], alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas y a los de mis consejos, presidentes e oydor[es],
- 5 alcaldes, alguaçiles de mi casa y corte y chancillerias y a mis virreyes, gouernadores y qualesquier mis justicias y jueçes asi destos mis reynos y señorios como de las Ynd[ias], yslas y tierra firme del mar oçeano y a toras personas de qualquier estado, calidad [y]

condicion que sean que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir y executa[r]
este mi preuilegio y merced que asi hago a los sobredichos y les dexen goçar de todo lo so[bre]
10 dicho sin yr ni pasar ni consitir que se vaya ni pase contra lo contenido en esta mi prouis[ion],
la qual quiero y es mi voluntad que tenga fuerça de ley como si fuera hecha y promulga[da]
en cortes y sea apregonada en las partes y lugares que conuiniere. Dada en San Lorenço
ocho de julio de mill y seisçientos y dos años.

Yo el rey {rubric}

{seal}

Por mandado del rey nuestro señor
Joan de Ybarra {rubric}

Registrada ??

?? {rubric}

Por chançiller
Sebastian de la Vega {rubric}

El licenciado {rubric}
Laguna

Licenciado {rubric}
Vicente
??entes

El doctor Eugenio
de Sal[azar]

El licenciado Benavife
de Benavides {rubric}

Licenciado Luis
de Salzedo {rubric}

[left margin] /do

Para que las prerrogatiuas [??] vno de los capitulos de la jnstrucion de nueuo[s des]-
cubrimientos y poblaciones [??] se entiendan con los que duraren en la conquista [de] la [Nue]-
uo Mexico çinco años con que si en pro[secu]cion della murieren antes de cumplirlos, en tal [caso]
gocen ellos y sus hijos y desendientes.

48

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de aragon de las dos sicilias
 de jerusalen de portugal de avarria de granada de toledo de Valencia de galicia de mallorca
 de cerdeña de cecilia de corcega de murcia de saera de los algarues de algecira
 de goceira de las yslas de canarias de las yndias orientales y occidentales yslas y tierra
 firme del mar oceano archiduque de austria duque de borbona de brabant y milan conde
 de flandres de friburgo y de Valona conde de Vizcaya y de Molina &c. Porqu
 el Virey don luy de Velasco en virtud de una cedula de la ymperiosa que sea en gloria to
 mada en capitulacion con don Juan de onate sobre el descubrimiento pacificacion y pobla
 cion de las provincias del nuevo mexico que es en la nueva spania y en otras cosas
 le contenidas en uno de los capitulos de la ymperiosa de nuevos descubrimientos
 y poblacion de las yndias que es del tenor siguiente para que obligaren de sacar la dicha
 poblacion y la subleuen poblada y cumplida con su asiento por bonitas sus personas
 y otras convenientes y que dello como de primeros pobladores que de memoria loable
 sacaron. Lo qual se desia concedido a ellos y a sus descendientes legitimos para que con
 table y subleuen y en otras qualesquier partes de las yndias sean bisos dalgo y per
 sonas nobles de baje y de las conchidas y por tales se han auido y tenidos y gozan de todas
 honrras y preeminencias y puedan fazer todas las cosas que todos los ombres bisos
 dalgo y caballeros de los reynos de castilla segun fueren leyes y costumbres de spana
 y de aqui en adelante fazer y gozar y por parte del dicho don Juan de onate seme su sup
 lido y en el demandar lo a prouar sin embargo de la mortuacion que el conde de montes
 Pezelo curadello y hauiendo seme consultado por el mi consejo de las yndias segun lo
 sea Virey y que las dichas prerrogativas se entiendan con lo que duraren en la dicha
 conquista cinco años conque oren por succion de la muriccion los dichos conque
 deus antes de cumplir los cinco años en tal caso que en ellos y sus hijos y descendientes
 de las tales prerrogativas por la prouincia mande que todos los que subleuen y de
 fueren a suuiccion en la dicha conquista pacificacion y poblacion y en la man
 ra que en el dicho capitulo se contiene y en las que en los dichos yndias y en
 que en la prouincia de la muriccion ante el conde de montes Pezelo y de
 unde antes de la conquista y cumplan lo que en las prerrogativas y en las que en

Libertades sobredichas segun y como se les conceden y acata por el dicho capitulo
 sexta y cumplidamente sin falta de alguna y en cargo a los ynfantes. prelatos. duques
 marqueses condes. viscontes. prioros. delos monesterios. comendadores. y subcomendadores
 alcaides de los castillos y casas fuertes y llanas. y alcos de mui congo. presidentes. y alcaides
 alcaides alguaciles de mui casa y corte. y chancillerias. y amos. Virreyes. gouernadores. y
 qualesquier mis jurisdicciones y juicios de los dichos mis Reynos y senorios. como de las yndias
 y otras y tierra firme del mar oceano y otras personas. de qualquier estado calidad
 condicion. que sean. que guardaren y cumplan. y hagan guardar. y cumplir. y executar
 en todo privilegio. y gracia. que asi fago a los sobredichos. y lo dexen gozar de todo lo
 dicho sin y ni pagar ni consentir que se pague ni pague con cialo contenido en el presente
 la qual gracia. y merced. y libertad. que tenga su fuerza de ley. como si fuese cosa. y promulgada
 en carta. y sea por ende. en las cortes y lugares que conuiniere dada en san loe. en
 octavo de julio de mill y quinientos y noventa.

Y. W. Heyl

Don Pedro de Leyma señor

Joan de Vbarras

Lorchmüller

Sebastiana della Vega

M. E. S. 2005.0. Eng. m.
En. cent. 7. S. L. 2005.0. Eng. m.

12. Angustia persequatur...
cubrimientos y pobladones...
no México quitanos conquistando...
que en el año de 809 se fundó.